

Reservas de la República Dominicana, modificado por la Ley N° 2653 del 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Antonio Rodríguez Echavarría, queda nombrado Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor Eduardo García Cambier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6379, que nombra al Ing. Manuel Alsina Puello, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

G. O. No. 8546, del 31 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6379

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—El Ing. Manuel Alsina Puello, queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Rafael O. Castillo Báez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6380, que crea el cargo de Presidente de los Bancos del Estado, designa como titular del mismo a Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, y pone bajo la dependencia de dicho cargo varios organismos del Estado.

G. O. No: 8544, del 28 de Enero de 1961:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6380

CONSIDERANDO: Que frente a la manifiesta negligencia

cia con que los Gobernadores del Banco Central de la República condujeron su gestión en el pasado, lesiva a la economía de nuestro país, con cuyo proceder, a no ser por las oportunas y eficaces providencias dictadas por Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, hubieran podido perjudicar sensiblemente el sistema bancario nacional y comprometer el crédito del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que frente a ese estado de cosas y a fin de que la incuria e indolencia de funcionarios indiferentes no logren, en lo sucesivo, como estuvo a punto de ocurrir, atentar contra ese magnífico fruto de la Era de Trujillo, que es nuestro sistema bancario, se hace necesario crear el cargo de Presidente de los Bancos del Estado, con autoridad suficiente para encauzar en ese campo la política del Gobierno y para intervenir en todas las actividades que tiendan al ensanchamiento comercial, industrial y financiero del país, y a la concertación de tratados y acuerdos comerciales, al incremento de las importaciones y exportaciones y, en general, a la ejecución progresiva de un programa destinado a alcanzar la mayor eficiencia y control en las finanzas del Gobierno y elevar así al más alto nivel la economía dominicana;

CONSIDERANDO: Que Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien ha prestado eminentes servicios a la Patria, al través de diversas posiciones, desde que dejó de asumir la Presidencia de la República (1938-1942 y 1952 a la fecha), es la persona más calificada para ejercer ese importante cargo tanto por su vasta experiencia como estadista y como propulsor de la política a la cual debe el país su actual estabilidad económica, como por la excepcional autoridad con que lo inviste su condición de creador de la banca nacional y de prócer de nuestra independencia financiera;

CONSIDERANDO: Que es conveniente, además, que ciertos organismos de carácter económico o social estén bajo la orientadora dirección del Presidente de los Bancos del Estado;

VISTAS las Leyes N° 1529, del 9 de octubre de 1947, N° 586, del 24 de octubre de 1941 y N° 908, del 1° de junio de 1945, y sus modificaciones;

VISTOS las Leyes N° 1530, del 9 de octubre de 1947, N° 1896, del 30 de diciembre de 1948, N° 2873, del 5 de mayo de 1951, N° 4115, del 21 de abril de 1955 y N° 5268, de fecha 11 de diciembre de 1959, y los Decretos N° 486, de fecha 27 de diciembre de 1954, N° 5202, del 5 de octubre de 1959, N° 5288, del 3 de noviembre de 1959, N° 6165, del 4 de noviembre

de 1960, N° 6337, de fecha 5 de enero de 1961 y N° 6341, del 7 de enero de 1961;

VISTA la Ley N° 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la N° 2700, de fecha 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el cargo de Presidente de los Bancos del Estado y se designa como titular del mismo a Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Art. 2.—El Presidente de los Bancos del Estado será el más alto Ejecutivo de dichas instituciones y, en consecuencia, podrá disponer las medidas que estime convenientes para negociar la política monetaria y bancaria y regular las actividades en general, de todos los bancos del Estado, debiendo el Gobernador del Banco Central de la República y los Administradores de los demás bancos obtener previa autorización del Presidente de los Bancos del Estado en todas las operaciones que requieran consulta o dirección.

Art. 3.—En lo sucesivo la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Dirección del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno Dominicano, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General: Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, el Control de Contratos y Exoneraciones, la Comisión para el Comercio Exterior de Productos Básicos, la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la Dirección General de Estadística y Censos y el Instituto Nacional de Investigaciones Sociales, dependerán del Presidente de los Bancos del Estado, quién, además, tendrá a su cargo todo lo relativo a los Astilleros Dominicanos, C. por A., a la Planificación Agrícola e Industrial, a los Clubes Agrarios, al Reparto de Tierras y de Animales y a las Viviendas para Campesinos.

Art. 4.—El presente Decreto deroga cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER,